

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL
(Declarativo Resolución de Contrato)
Demandante: MAURICIO SARRIA BUITRÓN
Demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ Y OTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1371

Objeto a resolver

Se pasa a resolver sobre la actuación a seguir, luego que el ejecutado fuera notificado por estado, sin que se hubiere pronunciado al respecto.

Problema jurídico

Debe establecer el Despacho en esta oportunidad, si en el referido asunto, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, acorde con lo dispuesto en la providencia que libró mandamiento de pago.

Tesis del Despacho

La tesis del despacho es positiva, en atención a que es plausible continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución, reúnen las características previstas en el artículo 442 del CGP, además, de que la parte ejecutada no propuso medio exceptivo alguno, lo que permite la continuación del trámite conforme lo normado en el artículo 440 ib.

Consideraciones

Prevé el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, providencia ésta que no admite recurso.

Y, el artículo 442 ib., preceptúa que las excepciones pueden proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, y en el presente caso, el ejecutado, una vez notificado por estado de dicho auto, no propuso ningún tipo de excepciones.

Del título ejecutivo, Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de julio de presente año, presentada como base del recaudo ejecutivo, se deducen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas, no obstante haber fenecido el plazo para ello, razones por las cuales se torna imperativa la aplicación del memorado artículo 440, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para ello.

Radicación: 2022-00141-00
Proceso: EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL
(Declarativo Resolución de Contrato)
Demandante: MAURICIO SARRIA BUITRÓN
Demandado: OLGA YANET GONZÁLEZ Y OTRO

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% del valor cobrado, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo del 6 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, y, de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a los ejecutantes *Olga Yanet González Mosquera* y *Jhon Francisco Botina Restrepo*, el crédito ejecutado (Art. 444 C.G.P.).

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado *Mauricio Sarria Buitrón*, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 3% de las obligaciones cobradas, por concepto de agencias en derecho. En cuanto a la liquidación del crédito, ESTÉSE a lo normado en el artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f13cd856881bd9da325fdb2a7ce205e2ffd9b1ba587f4e6f43ccd31184cf0b**

Documento generado en 04/12/2023 01:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>